

Doña María Gragera Carrasqueño; Este, con camino de Mérida a Mirandilla; Sur, con carretera N-630, y Oeste, con carretera N-630, propiedad de los herederos de Luis Sánchez González.

Consta en el expediente que en el plazo de información pública los propietarios afectados por la expropiación no presentaron reclamación o alegación alguna, el pleno del mismo Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de enero de 1990, acordó solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración, debido a la necesidad de asegurar el abastecimiento de agua potable en la zona norte del municipio y área urbana de Proserpina.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 17 de abril de 1990.

DISPONGO

—**Artículo único.**—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Mérida de la provincia de Badajoz, de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para la ejecución de la obra de impulsión al Nuevo Parque Municipal.

Mérida, a 17 de abril de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de abril de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se modifica la de 23 de octubre de 1988, en la que se establecen las normas de actuación para la concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1988/89 a 1995/96.

La Orden de la Consejería de Agricultura, In-

dustria y Comercio de 23 de octubre de 1988, estableció las normas de concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1988/89 a 1995/96.

Posteriormente, el Reglamento (CEE) número 678/1989 de la Comisión ha modificado el Reglamento (CEE) número 2.729/1988 que es, a su vez, desarrollo del Reglamento (CEE) número 1.442/1988, que regula la concesión de primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las citadas campañas de 1988/89 a 1995/96.

Como consecuencia de la nueva normativa, que se refiere en parte a la fijación de ciertas fechas en la tramitación de solicitudes, se publicó la Orden de 23 de mayo de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, modificando los plazos de presentación de las solicitudes de las primas mencionadas.

Por ello se hace preciso regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las fechas de presentación de solicitudes que se fijaba en la Orden de la Consejería de 23 de octubre de 1988.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, he tenido a bien disponer:

—**Artículo 1.º.**—Queda modificado el artículo segundo, párrafo segundo de la Orden de 23 de octubre de 1988, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, que queda así:

«Dichas solicitudes deberán presentarse entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año».

—**Artículo 2.º.**—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 10 de abril de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen medidas complementarias para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 9 de febrero de 1990, establece las medidas complementarias para la realización de las Campañas de Saneamiento

Ganadero, con vistas a reforzar estas actuaciones de cara al Mercado Unico de 1993.

De acuerdo con esta Disposición y las órdenes del M.A.P.A. del 25 de noviembre de 1978, y 28 de febrero de 1986, así como las de esta Consejería de 31 de marzo de 1986 y 13 de mayo de 1987 y con el fin de alcanzar en el menor plazo posible en esta Comunidad Autónoma, la práctica erradicación de las enfermedades de que son objeto de Campañas Oficiales de Saneamiento, vengo a disponer lo siguiente:

—**Artículo 1.º.**—Se establece con carácter obligatorio en Extremadura, el saneamiento en Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, en todos los efectivos bovinos de producción láctea y aquellos otros de la misma especie, que siendo de diferente aptitud, convivan o pudieran relacionarse con los anteriores. Igualmente se establece la obligatoriedad del Saneamiento respecto a la Brucelosis en todo el censo de especies caprinas y ovinas.

—**Artículo 2.º.**—A fin de hacer extensivo los beneficios sanitarios, económicos y comerciales del saneamiento a las explotaciones bovinas de producción cárnica, se establece la obligatoriedad de esta práctica sanitaria respecto a las enfermedades antes citadas para los censos bovinos existentes en los municipios que figuran en el Anexo I.

En forma progresiva, se ampliará esta obligatoriedad a los restantes municipios de la región.

—**Artículo 3.º.**—Serán objeto de vacunación obligatoria contra la Brucelosis, las hembras jóvenes destinadas a la reproducción, de las especies bovinas, ovina y caprina, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del M.A.P.A. de 28 de febrero de 1986 y el artículo 3.º de la Orden de esta Consejería de 31 de marzo de 1986.

—**Artículo 4.º.**—La especie caprina será sometida a las pruebas diagnósticas de Brucelosis en las explotaciones y municipios de ambas provincias que determine el Servicio de Sanidad Animal en función de la evolución epizootiológica de esta enfermedad.

—**Artículo 5.º.**—En el ganado ovino, se realizarán las pruebas diagnósticas mediante muestreo, en aquellos rebaños de explotaciones que por su historial clínico o circunstancias epizootiológicas lo hagan aconsejable.

—**Artículo 6.º.**—Los propietarios de explotaciones ganaderas que se opongan al cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden, no podrán tener acceso a los programas o ayudas establecidos o que se establecen en esta Comunidad Autónoma.

Asimismo, los Servicios Oficiales no expedirán

ninguna documentación, que ampare el traslado de animales procedentes de estas explotaciones, cuyos propietarios se hayan opuesto al cumplimiento de estas normas.

—**Artículo 7.º.**—La identificación de los animales saneados, pruebas diagnósticas, mercado de reaccionantes positivos y el sacrificio obligatorio e indemnización de estos, se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Orden del M.A.P.A., de 9 de febrero de 1990.

—**Artículo 8.º.**—Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias y el Real Decreto 1665/1976.

—**Artículo 9.º.**—Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Orden

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 12 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 31 de marzo de 1986, y el artículo 1.º de la Orden de 13 de mayo de 1987.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

A N E X O I

PROVINCIA DE BADAJOZ:

COMARCA AGRARIA DE ALBURQUERQUE: Alburquerque, La Codosera, Puebla de Obando, La Roca de la Sierra, San Vicente de Alcántara y Villar del Rey.

COMARCA AGRARIA DE BADAJOZ: La Albuera, Almendral, Badajoz, Corte de Peleas, Entrín Bajo, Nogales, Talavera la Real y Torre de Miguel Sesmero.

COMARCA AGRARIA DE OLIVENZA: Alconchel, Cheles, Higuera de Vargas, Olivenza, Táliga, Valverde de Leganés y Villanueva del Fresno.

COMARCA AGRARIA DE JEREZ DE LOS CABALLEROS: Barcarrota, Bodonal de la Sierra, Burguillos del Cerro, Cabeza la Vaca, Fregenal de la Sierra, Fuentes de León, Higuera la Real, Jerez de los Caballeros, Oliva de la Frontera, Salvaleón, Segura de León, Valencia del Mombuey, Valverde de Burguillos, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana y Zahínos.

PROVINCIA DE CACERES:

COMARCA AGRARIA DE CORIA: Acebo, Cachorrilla, Cadalso, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Cilleros, Coria, Descargamaría, Eljas, Gata, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Hernán Pérez, Holguera, Hoyos, Huélagá, Moraleja, Morcillo, Pedroso de Acim, Perales del Puerto, Pescueza, Portaje, Portezuelo, Pozuelo de Zarzón, Riobobos, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecillas de los Angeles, Torre de Don Miguel, Torrejoncillo, Valverde del Fresno, Villa del Campo, Villamiel, Villanueva de la Sierra y Villasbuenas de Gata.

COMARCA AGRARIA DE BROZAS: Acehúche, Alcántara, Brozas, Ceclavín, Estorninos, Mata de Alcántara, Navas del Madroño, Piedras Altas, Villa del Rey y Zarza la Mayor.

COMARCA AGRARIA DE CACERES: Albalá del Caudillo, Alcuéscar, Aldea del Cano, Aliseda, Arroyo de la Luz, Arroyomolino de Montánchez, Benquerencia, Botija, Cáceres, Cañaverál, Casar de Cáceres, Casas de Don Antonio, Casas de Millán, Garrovillas, Hinojal, Malpartida de Cáceres, Monroy, Montánchez, Santiago del Campo, Sierra de Fuentes, Talaván, Torre de Santa María, Torre-mocha, Torreorgaz, Torrequemada, Valdefuentes, Valdemorales, Zarza de Montánchez.

COMARCA AGRARIA DE VALENCIA DE AL-CANTARA: Carbajo, Cedillo, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Membrío, Salorino, Santiago de Alcántara y Valencia de Alcántara.

ORDEN de 9 de abril de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se establecen medidas de lucha contra la Paratuberculosis caprina.

La presencia de Paratuberculosis en las explotaciones caprinas y las pérdidas económicas que determina, hace aconsejable que por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, se dicten normas tendentes a mejorar la situación epizootica

de esta enfermedad, de tal manera que sea posible incrementar la rentabilidad de estas explotaciones en la región.

Por todo ello, esta Consejería, en base a las atribuciones que tiene conferidas por el Real Decreto 3539/81, a la Ley de Epizootias de 20 de noviembre de 1952 y el Reglamento de 4 de febrero de 1955, que la desarrolla, tengo a bien disponer:

—**Artículo 1.º.**—Ante la sospecha de la enfermedad en cualquier explotación caprina por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Sanidad Animal, se realizará el oportuno diagnóstico del proceso.

—**Artículo 2.º.**—Una vez diagnosticada la enfermedad por el Laboratorio de Sanidad Animal, se llevará a cabo un plan de lucha, por el Servicio de Sanidad Animal, que abarcará las siguientes acciones:

a) Eliminación por sacrificio obligatorio de todos los animales que presenten síntomas clínicos, con indemnización a los propietarios.

b) Medidas higiénicas de limpieza y desinfección periódica de los alojamientos.

c) Vacunación de los animales jóvenes durante el primer mes de vida, y a ser posible antes de los 15 días de edad, previa autorización y control de las Secciones Provinciales de Sanidad Animal. A los propietarios, cuya vacunación sea autorizada por la Dirección General de la Producción Agraria, se le facilitará la vacuna con carácter gratuito. Esta medida se hace extensiva a la especie ovina.

d) Control de los animales que se incorporen a la explotación, para evitar que puedan ser portadores, debiendo proceder de otras que se encuentren libres de enfermedad.

—**Artículo 3.º.**—Durante 1990 la indemnización establecida en el artículo 2.º.a) será de siete mil pesetas por animal sacrificado.

Será condición, para el cobro de la indemnización, que el propietario cumpla el plan de lucha establecido en el artículo 2.º, y en especial efectúe la vacunación establecida en el apartado c) de dicho artículo.

—**Artículo 4.º.**—1.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, se dictarán las normas complementarias y se establecerán las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de la presente Orden.

2.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria a proceder a la actualización del baremo de indemnización, de acuerdo con la evolución del mercado de ganado caprino.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día si-